

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

BOBES: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.— Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.— Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.— En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PRESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción	1,00
Idem particulares: línea o fracción	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

DECRETO

El Decreto de 15 de junio de 1934, regulando las construcciones escolares, dispone, en su artículo 16, que las subvenciones del Estado a los Municipios, cuando construyan esta clase de edificios, será de diez mil pesetas, para Escuelas unitarias o mixtas, y de doce mil por sección o grado, computable en las Escuelas graduadas; y también que el segundo plazo de los dos en el que el Estado debe hacer efectiva tal subvención sea entregado cuando las obras estén totalmente terminadas.

Ahora bien; el coste de materiales de construcción, la cuantía de jornales y de las cantidades concernientes a la mano de obra, han aumentado de manera tan palmaria que apenas es necesario insistir sobre ello.

Por otra parte, la terminación de los edificios cuya construcción sorprendió la guerra, ha creado a los Ayuntamientos serias dificultades dimanantes del trastorno que las circunstancias actuales ocasionaron a la economía municipal.

De lo dicho se deduce la necesidad de incrementar las subvenciones del Estado en cantidad suficiente que compense el aumento del coste de construcción, así como adelantar excepcionalmente la entrega del segundo plazo, correspondiente a los edificios escolares que en la actualidad se están construyendo, en aquellos casos en que existan razones que así lo aconsejen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, relativo a la construcción de edificios escolares, queda por el presente modificado, a título provisional, y sujeto a revisión en todo momento, en lo que respecta a la cuantía de subvenciones que el Estado concede a los Municipios, y que será de dieciocho mil pesetas por clase, tanto si se trata de Escuelas mixtas y unitarias, como de graduadas.

Artículo segundo. El aumento de subvención que se fija en el artículo anterior, afecta a todas las concesio-

nes ya hechas, siempre que quede pendiente de abono alguno de los plazos.

Artículo tercero. En aquellas construcciones escolares en las que ya se hubiese abonado el primer plazo de subvención, en forma reglamentaria, y que por circunstancias especialísimas estuvieran suspendidas las obras, podrá el Estado, a título excepcional, y sin que tal medida pueda alegarse como precedente en ningún caso, para solicitar concesiones análogas en el futuro, conceder el pago del segundo plazo antes de la total terminación del edificio. Para ello será indispensable que la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Instrucción Pública informe favorablemente la petición que, por conducto de las Inspecciones de Primera Enseñanza, habrán de formular los Municipios interesados, adquiriendo el compromiso de continuar las obras hasta su total terminación. Compromiso que deberá ser adquirido por acuerdo del Consejo Municipal, de cuya acta se adjuntará copia a la instancia.

Artículo cuarto. El Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el más acertado cumplimiento del presente Decreto.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se decreta.

Dado en Barcelona, a 25 de febrero de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de diciembre último facultó al Ministro de Hacienda y Economía para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria en cantidad suficiente al normal desenvolvimiento de las transacciones mercantiles, hoy dificultadas por la escasez de dicha moneda, determinada por el atesoramiento que de aquella, y con el fin de obstaculizar, han hecho elementos desafectos

al régimen; de otra parte, el Decreto de 9 del pasado ha dispuesto que, en el plazo de un mes, prorrogado hasta el día 28 del actual, queden retirados todos los vales, bonos y billetes emitidos por particulares, organismos y entidades. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre viene trabajando con toda actividad e intensidad en la labor que se le ha encomendado: ha acuñado la moneda de cincuenta céntimos de peseta que se le encargó por Orden de 31 de diciembre; ha elaborado los Certificados provisionales de moneda divisionaria a que se refiere la Orden de 11 de enero; está trabajando sin interrupción en la confección de efectos timbrados que demandan las necesidades normales de la Administración, y prepara los elementos necesarios para la acuñación de la moneda fraccionaria.

Es necesario prevenir la dificultad que podría presentarse por la escasez de dicha moneda en el lapso de tiempo que, forzosamente, ha de mediar hasta que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pueda terminar la acuñación que está efectuando, y, a este fin, se ha considerado lo más conveniente autorizar, con carácter transitorio, la circulación de timbres móviles y de Correos, como ya se hizo en diferentes países durante la guerra europea; y, para facilitar su conservación y manejo, tales timbres irán adheridos a discos de cartón.

Tan pronto como la nueva moneda fraccionaria sea puesta en circulación, se procederá al canje de los sellos habilitados en su sustitución.

Con el fin expresado, Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con carácter transitorio, se autoriza la circulación, en sustitución de la moneda fraccionaria autorizada por el Decreto de 24 de diciembre último, de los timbres móviles y de Correos que a continuación se expresan:

Timbres de Correos de 0,05 pesetas.

Timbres de Correos de 0,25 pesetas.

Timbres especiales móviles de 0,10 pesetas.

Timbres especiales móviles de 0,15 pesetas.

2.º Para facilitar su manejo y conservación, los timbres destinados

a los fines expuestos en el número anterior se adherirán a discos de cartón que, sellados con el escudo nacional, facilitará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

3.º Tan pronto se ponga en circulación la moneda fraccionaria cuya acuñación faculta el Decreto de 24 de diciembre de 1937, el Ministro de Hacienda y Economía dispondrá la retirada de los timbres a que se refieren los artículos anteriores.

4.º No serán canjeados tales efectos, y podrá negarse su admisión, en cambio, cuando ellos o los discos a que fuesen adheridos se utilizasen como anuncio, colocando en los mismos dibujos o inscripciones de cualquier clase, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales y penales en que incurriesen los que lo efectuaren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de febrero de 1938.

J. NEGRIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

COMITE PROVINCIAL DE DEFENSA PASIVA

Nota oficial de la Consejería de Propaganda y Prensa del Consejo Provincial

Hoy ha celebrado reunión el Comité Provincial de Defensa Pasiva

A las once de la mañana se ha reunido el Comité Provincial de Defensa Pasiva. Asistieron todos sus miembros y los cuatro representantes del Consejo Provincial.

Fue aprobada el acta de la reunión anterior. El Presidente, Comandante Zamarro, da cuenta de los ingresos recibidos, en concepto de donativo, que han hecho algunas entidades sindicales y políticas con destino a este Comité Provincial de Defensa Pasiva. Se acuerda unánimemente dar las más expresivas gracias a las entidades donantes.

Se ha nombrado una ponencia para que estudie la forma de hallar los ingresos necesarios con el fin de cumplir eficazmente en la provincia de Madrid la misión propia de este Comité Provincial. Esta ponencia presentará un dictamen sobre el particular en la próxima reunión.

El Comité ha conocido con complacencia el interés que los pueblos de la provincia han puesto en la constitución de los Comités Locales de Defensa Pasiva y la actividad que éstos desarrollan en orden a la creación de los medios precisos para la defensa contra agresiones aéreas.

Igualmente el Comité Provincial ha quedado informado detalladamente de las gestiones eficaces que en distintos pueblos han realizado los Consejeros provinciales compañeros Ordóñez y Mancebo y el Teniente Coronel Agudo.

Se conoció asimismo una comunicación del Comité Local de Madrid, sobre la cual se ha tomado el acuerdo pertinente.

Madrid, 11 de marzo de 1938.

(G.—170)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría del señor Corujo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del literal siguiente:

En la villa de Madrid, a 17 de febrero de 1938.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 1, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante, doña María Teresa Riera Algara, de cuarenta y un años de edad, hija de don Emilio y de doña Josefa, natural y vecina de Madrid, representada, en concepto de pobre, por el Procurador don Joaquín Rivera Arrillaga y defendida por el Letrado don Carlos Soler, y de otra, como demandante, don José Raboso Casado, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de don Juan y de doña Irene, empleado, natural y vecino de Madrid, que no ha comparecido en esta instancia, en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio vincular interesada por doña María Teresa Riera Algara, debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio celebrado por la misma con don José Raboso Casado, con fecha 29 de diciembre de 1920, por estimación de la causa octava del artículo tercero de la ley Especial, declarando culpable al demandado, a quien imponemos todas las costas. Cúmplase con el artículo 69 de la citada ley y, una vez que esta sentencia sea firme, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que por incomparecencia del demandado se notificará en los estrados del Tribunal, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos, Julio Ubeda, Esteban Puras, José Sánchez Guisande (rubricados).

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 5 de marzo de 1938.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes.

(Núm. 211)

(C.—158)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número 2, de esta capital, en los autos de divorcio promovidos, en concepto de pobre, por María de los Dolores Fernández González, contra su esposo, José Luna Murillo, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, y en los que es parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Llorente.—Madrid, 4 de marzo de 1938.—Proveyendo al escrito de demanda, se admite cuanto ha lugar en derecho la formulada, la que se sustanciará por los trámites de la ley de 2 de marzo de 1932, con las modificaciones que establece el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de enero del año último, y de ella se confiere traslado al demandado, José Luna Murillo, y al Ministerio Fiscal, a los que se emplazará con entrega de las copias, para que, dentro del término de cinco días, comparezcan en los autos y la contesten y, en su caso, formulen reconvencción, haciendo tal emplazamiento, en cuanto al demandado, por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL y en el periódico local *El Liberal*.—Proveído por su señoría; doy fe.—Llorente.—Ante mí, P. H., Emilio Esteban (rubricados).

Y para que sirva de notificación a José Luna Murillo, emplazándole por el término y efectos acordados, cuyas copias de demanda y documentos están a su disposición en Secretaría, se expide el presente en Madrid, a 4 de marzo de 1938.—El Secretario, P. H., Emilio Esteban.—El Juez de primera instancia, Humberto Llorente.

(C.—159)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 3, de esta capital, ha sido admitida la demanda de divorcio promovida por don Daniel Varela Arenas, contra Fulgencia Sáiz Sáiz, y se ha conferido traslado de aquélla a la demandada para que comparezca ante el expresado Juzgado y la conteste, en término de cinco días.

Y desconociéndose el domicilio y paradero de dicha demandada, Fulgencia Sáiz Sáiz, se la emplaza por medio del presente, a los fines que se dejan indicados, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y advirtiéndola que las copias de la demanda y documentos se encuentran en Secretaría.

Madrid, 3 de marzo de 1938.—El Secretario, P. S., Francisco de André.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—160)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMARTIN DE LA ROSA

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 276 de orden del año 1937, contra Félix Muñoz Romero y Cecilio del Valle, por daños, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia

Chamartín de la Rosa, a 24 de febrero de 1938.—El señor don Manuel María Álvarez García, Juez municipal de esta villa, ha visto, con intervención del señor Fiscal municipal, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Félix Muñoz Romero y Cecilio del Valle, por daños.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Félix Muñoz Romero y a Cecilio del Valle, declarando de oficio las costas causadas.

Y para notificar esta sentencia al enjuiciado, Félix Muñoz Romero, librese el oportuno edicto al señor Administrador del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel M. Álvarez (rubricado).

(B.—316)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Desconocidos: Se cita a las personas familiares de Lucía Alonso Martínez, de ochenta y seis años, viuda, hija de Francisco y Rafaela, natural de Astorga (León), que tenía su domicilio en la calle de las Virtudes, número 8, y que ha fallecido en Madrid el día 14 de febrero de 1938, para que comparezcan, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote, al objeto de prestar declaración y ser instruido, el que corresponda, de los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario número 77 de 1938.

(B.—335)

JUZGADO NUMERO 7

Desconocidos: Se cita, por medio del presente, a las personas familia-

res de Esteban Rodríguez López, natural de Huelva, hijo de Esteban y de Jacinta, de veintitrés años, soltero, ebanista y cabo del 153 Batallón de la 39 Brigada Mixta, que tenía su domicilio en la calle de Alvarez de Castro, 10; comparecerán, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote Sagastume, al objeto de prestar declaración y ser instruido, el que corresponda, de los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se sigue por muerte de dicho individuo, señalado con el número 94 de 1938.

(B.—336)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Padilla Cárdenas (Antonio), hijo de José y de Francisca, de estado soltero, de veinte años de edad, campesino, domiciliado en Quero, provincia de Jaén, soldado del 299 Batallón de la 75 Brigada Mixta, comparecerá, en término de quince días, a contar de la inserción de la presente requisitoria, ante este Tribunal Permanente, sito en la calle de San Bernardo, número 47, de esta capital, a fin de responder de los cargos que se le formulan en la causa que, por deserción, se le instruye.

(B.—322)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Fernando Gallego Hernández, hijo de José Antonio y de Cesárea, natural de Azuaga, provincia de Badajoz, de veintiún años de edad, de estado soltero, ocupación agricultor, actualmente soldado del Batallón 132 de la 33 Brigada Mixta, contra 132, de la 33 Brigada Mixta, contra el que se sigue causa por deserción, comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez instructor de la misma, don Manuel G. López Cordovés, residente en Miraflores de la Sierra.

(B.—321)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 82